

TITULO IV.	
Delitos cometidos en la Administración de Justicia militar ó con motivo de ella.	Págs.
CAPITULO I.—Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia militar en el ejercicio de su respectivo encargo..	111
CAPITULO II.—Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia militar..	112

TITULO V.	
Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.	Págs.
CAPITULO ÚNICO.—Disposición general.	113
TITULO VI.	
De las faltas.	
CAPITULO ÚNICO.—Reglas generales.. . . .	113
ARTÍCULOS TRANSITORIOS..	113

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para reformar, total ó parcialmente, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

J. I. Limantur, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.—*J. Baranda*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

TITULO PRELIMINAR.

De las acciones que nacen del delito.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen; salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Art. 2º Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3º La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

Art. 4º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Ti-

culo 6° del Libro 1° del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximo de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el art. 6°.

Art. 5° La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

Art. 6° Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho.

II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

De la policía judicial.

Art. 7° La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Art. 8° La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

I. Por los Inspectores de cuartel.

II. Por los Comisarios de policía.

III. Por el Inspector General de Policía.

IV. Por el Ministerio Público.

V. Por los Jueces correccionales.

VI. Por los Jueces de lo criminal.

Art. 9° La policía judicial fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales, se ejerce:

I. Por los Jueces auxiliares ó de campo.

II. Por los Comandantes ó Jefes superiores de las fuerzas de seguridad.

III. Por los Presidentes municipales.

IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos.

V. Por los Jueces de paz.

VI. Por los Jueces menores.

VII. Por el Ministerio Público.

VIII. Por los Jueces del ramo penal.

Art. 10. Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracs. I á III del art. 8°, y I á IV del art. 9°, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio Público y de los Jueces del ramo penal.

Art. 11. Todos los funcionarios de la policía judicial, pueden, en el ejercicio de sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 12. Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los arts. 8° y 9°, excepto el Ministerio Público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicará esas primeras diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

TITULO II.

CAPITULO I.

De la organización de los Tribunales.

Art. 13. La justicia penal se administrará:

I. Por los Jueces de paz.

II. Por los Jueces menores foráneos.

III. Por los Jueces correccionales.

IV. Por los Jueces de lo criminal.

V. Por los Jueces de Primera Instancia de Tlalpam y de los Territorios Federales.

VI. Por los Jurados.

VII. Por los Tribunales Superiores.

La organización de los Juzgados y Tribunales Superiores, se determinará por leyes especiales.

Art. 14. El Jurado se compondrá para los

delitos del orden común: de nueve individuos que tengan las condiciones que exige este Código, y que sean designados por la suerte de la manera que en él se expresa.

Art. 15. Para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de veintidós años.

II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República.

III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles.

IV. Entender suficientemente el español y saber escribir.

V. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales; ó si se vive en familia, á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales.

VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.

VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado.

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder Judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 16. El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos, cuando menos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el artículo anterior, y la hará publicar el 1° de Diciembre.

Art. 17. Dentro de los primeros quince días de Diciembre se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos, que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos,

y las solicitudes sobre inclusión en dicha lista.

A las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el Comisario de policía.

Art. 18. Para las manifestaciones ó certificados dichos no se requiere el uso del timbre.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los Jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador, dentro del plazo fijado en el art. 17, la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurado.

Art. 20. El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán sin curso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado; hará quitar de la lista á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados, por orden alfabético de apellidos y su habitación, se publique en el "Diario Oficial," y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar de la lista á cada uno de los Jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia.

Art. 21. La lista definitiva se dividirá en cinco secciones de trescientos jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto, y la quinta, de trescientos jurados, cuando menos, á la reserva, para que las personas en ella listadas, integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las faltas ó excusas admitidas.

Las personas listadas serán llamadas á desempeñar el cargo de jurados durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez copia de los artículos de este Código que les faciliten el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concede la ley.

Art. 22. Una vez publicada la lista defi-